

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:00 A.M	HORA FINAL:	09:10 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00246-00
50001-33-33-002-2017-00261-00
50001-33-33-002-2017-00292-00
50001-33-33-002-2017-00296-00
50001-33-33-002-2017-00348-00
50001-33-33-002-2017-00354-00
50001-33-33-002-2017-00355-00
50001-33-33-002-2017-00374-00

DEMANDANTES: OSIRIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ
TERESA SÁNCHEZ ALVINO
FANNY ARENAS VILLAMIZAR
ALFONSO SOLANO CARRASCAL
ALBALÚ SUÁREZ BARRERO
EUDORO CONTRERAS
MARÍA DORIS RUIZ DE LADINO
BLANCA MAGNOLIA PACHÓN MARTÍNEZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 am., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
 500013333002-2017-00246-00
 500013333002-2017-00261-00
 500013333002-2017-00292-00
 500013333002-2017-00296-00
 500013333002-2017-00348-00
 500013333002-2017-00354-00
 500013333002-2017-00355-00
 500013333002-2017-00374-00

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante (Procesos 2017-246 y 2017-296): EINY VIVIANA GONZÁLEZ CANO identificada con C.C. 1.121.863.629 y T.P. 310.610 del C.S.J.

Parte demandante (Procesos 2017-261, 2017-374): FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO identificado con C.C. 80.075.329 y T.P. 239.303 del C.S.J.

Parte demandante (Proceso 2017-292): LYDA TATIANA DUQUE LENIS identificada con C.C. 1.121.826.907 y T.P. 234.163 del C.S.J.

Parte demandante (Procesos 2017-348, 2017-354 y 2017-355): DIANA CAROLINA ARIAS NONTOLA identificada con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

Parte Demandada-Ministerio de Educación: NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA identificada con C.C. 1.121.824.501 y T.P. 247.736 del C.S.J., apoderada dentro de los procesos 2017-246, 2017-261, 2017-292, 2017-296 y 2017-374.

Parte Demandada-Municipio de Villavicencio (Proceso 2017-374): LINA VANESSA TELLEZ PINTO, identificada con C.C. 1.121.884.335 y T.P. 279.504 del C.S.J.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a las siguientes profesionales del derecho, para actuar como apoderadas sustitutas en los términos de los memoriales que allegan a la presente audiencia, de acuerdo con la siguiente relación:

NOMBRE	PROCESO/PARTE
EINY VIVIANA GONZÁLEZ CANO	2017-246 y 2017-296/ Parte actora
LYDA TATIANA DUQUE LENIS	2017-292/Parte actora
LINA VANESSA TELLEZ PINTO	2017-374/Mpio. de Villavicencio

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, el Ministerio de Educación – FOMAG propuso en los procesos 2017-246; 261; 292; 296 y 374 las excepciones de *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY"*, *"SENTENCIA DE UNIFICACIÓN CORTE CONSTITUCIONAL"*, *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."* y *"PRESCRIPCIÓN"*.

El municipio de Villavicencio por su parte, propuso la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* dentro del proceso 2017-374.

De las anteriores excepciones propuestas, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, pasa el Despacho a decidir las de *"FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."* y *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*. En cuanto al medio exceptivo de prescripción, será decidido con la sentencia que ponga fin a esta instancia, por estar unido a la prosperidad de las pretensiones de las demandas.

TRÁMITE

De las excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, sin que se pronunciara al respecto.

SUSTENTO

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
500013333002-2017-00246-00
500013333002-2017-00261-00
500013333002-2017-00292-00
500013333002-2017-00296-00
500013333002-2017-00348-00
500013333002-2017-00354-00
500013333002-2017-00355-00
500013333002-2017-00374-00

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

Indicó el Ministerio de Educación que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actúa como vocera del patrimonio autónomo FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito entre esas entidades, incluso es quien efectúa la revisión y aprobación de todos los actos administrativos a través de los cuales se realiza cualquier reconocimiento prestacional al personal docente, por tanto debe ser llamada como parte en la presente causa.

DECISIÓN

De acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005, es claro que en el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales al personal docente, intervienen tanto los entes territoriales como intermediarios del FOMAG, como la FIDUPREVISORA S.A. como organismo que administra los recursos de dicho fondo, quien cumple entre otras, la función de impartir aprobación del proyecto de acto administrativo, cuando el sentido de la decisión es reconociendo determinada prestación deprecada.

Sin embargo, como estas disposiciones no definen la representación judicial de las Secretarías de Educación y de la sociedad Fiduciaria, pues tan solo establecen la delegación de la función administrativa respecto del reconocimiento de las prestaciones sociales, ha de entenderse que tal representación se mantiene en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación.

Así lo ha entendido en Consejo de Estado:

"En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil."¹

Y en otra oportunidad señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del 23 de mayo de 2002.- Radicación No. 1423 Consejero Ponente Cesar Hoyos Salazar.

“...si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente petionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales... Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”²

En ese contexto, resulta claro que la Fiduprevisora ejerce funciones de gestión en los trámites administrativos que involucran los intereses del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del contrato de fiducia suscrito entre ellas, todo esto con arreglo a la normativa antes indicada, la cual no otorga facultades de representación judicial sobre litigios que involucren actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de ***FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO RESPECTO A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA***.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

De esta excepción propuesta por el municipio de Villavicencio, es claro que de acuerdo con el recuento normativo esbozado anteriormente (Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como el Decreto 2831 de 2005), que la competencia para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente se encuentra a cargo del FOMAG, a pesar de que el acto administrativo de reconocimiento lo expide un servidor del orden territorial, ya que siempre actúa en nombre y representación de dicho fondo y en virtud de la delegación que autoriza el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, esto es, en su calidad de representante territorial del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá D.C., del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).
Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12)

Por los anteriores planteamientos, el Despacho declara **PROBADA** la excepción de "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" propuesta por el Municipio de Villavicencio, y en consecuencia, terminado el medio de control en el expediente 2017-00374-00 respecto de dicho ente territorial.

La decisión de excepciones previas se notifica en estrados. **Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Expediente 2017-00246-00

4.1.1. Hechos probados

- Mediante Resolución N° 1349 del 14 de mayo de 2012, le fue reconocida pensión de jubilación a la señora Osiris de la Rosa Rodríguez, a partir del 11 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta como factores salariales el **sueldo básico y la prima de vacaciones**, señalando que cumplió el status de jubilada el 10/12/2011. (Fol. 21-23)
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios obrante a folio 25, la demandante devengó durante los años 2010 y 2011 las partidas **asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad**.

4.2. Expediente 2017-00261-00

4.2.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución No. 1500.56.03/2536 del 19 de septiembre de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación por aportes a la señora Teresa Sánchez de Alvino, a partir del 28 de enero de 2015, teniendo en cuenta como factores

salariales el **sueldo básico, horas extras y la prima de vacaciones**, señalando que cumplió el status de jubilada el 27/01/2015. (Fol. 12-13)

- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios No. 1501-09.51/439, la demandante devengó durante los años 2014 y 2015 las partidas **asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones**. (Fol.14-15)

4.3. Expediente 2017-00292-00

4.3.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución No. 042 del 27 de enero de 2015 le fue reconocida pensión de jubilación a la señora Fanny Arenas Villamizar, a partir del 29 de octubre de 2014, teniendo en cuenta como factores salariales la **asignación básica, prima de vacaciones y la prima de movilización**, señalando que cumplió el status de jubilada el 29/10/2014. (Fol. 20-22 y aceptado).
- Previa petición elevada por la demandante (fol.23-24), dicha prestación le fue reliquidada por retiro del servicio, mediante la Resolución No. 711 del 7 de octubre de 2016, a partir del 20 de febrero de 2015, incluyendo las partidas **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones y auxilio de movilización**. (Fol.25)
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios No. 295, la demandante devengó durante los años 2014 y 2015 las partidas **asignación básica, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones**. (Fol. 30)

En este estado de la diligencia se deja constancia de que se hace presente la Abogada Diana Carolina Arias Nontoa, quien se incorpora y realiza su presentación personal. Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora dentro de los procesos 2017-348, 2017-354 y 2017-

355, en virtud de los memoriales que ya obran dentro de cada expediente. Se le indica a la apoderada que toma la audiencia en el estado en que se encuentra.

Se prosigue con el trámite de la diligencia.

4.4. Expediente 2017-00296-00

4.4.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución N° 1500-56.03/0066 del 7 de enero de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación al señor Alfonso Solano Carrascal, a partir del 4 de agosto de 2015, teniendo en cuenta como factores salariales el **sueldo básico y la prima de vacaciones**, adquirió el status de jubilado el 03/08/2015. (Fol. 20-21)

- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios Consecutivo No. 1501-09.51/620, el demandante devengó durante los años 2014 y 2015 las partidas **asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones**. (Fol. 23)

4.5. Expediente 2017-00348-00

4.5.1. Hecho Probado

Mediante Resolución No. 1500.56.03/1922 del 21 de junio de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación al señor Albalú Suárez Barrero, a partir del 21 de octubre de 2015, teniendo en cuenta como factores salariales el **sueldo básico, prima de navidad y la prima de vacaciones**. (Fol. 69-70).

4.6. Expediente 2017-00354-00

4.6.1. Hecho Probado

Mediante Resolución No. 1500.56.03/1519 del 25 de abril de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación al señor Eudoro Contreras, a partir del 16 de

enero de 2015, teniendo en cuenta como factores salariales el **sueldo básico, el sobresueldo de Coordinación 20%, horas extras, prima de alimentación, prima de navidad y la prima de vacaciones.** (Fol. 68-69).

4.7. Expediente 2017-00355-00

4.7.1. Hecho Probado

Mediante Resolución No. 1500-56.03/4125 del 10 de diciembre de 2014, le fue reconocida pensión de jubilación a la señora María Doris Ruiz de Ladino, a partir del 25 de julio de 2014, teniendo en cuenta como factores salariales el **sueldo promedio y la prima de vacaciones.** (Fol. 15-17 y 69-71).

4.8. Expediente 2017-00374-00

4.8.1. Hechos Probados

- Mediante Resolución N° 1500-56.03/0051 del 7 de enero de 2016, le fue reconocida pensión de jubilación a la señora Blanca Magnolia Pachón Martínez, a partir del 18 de mayo de 2015, teniendo en cuenta como factores salariales el **sueldo básico y la prima de vacaciones,** adquirió el status de jubilada el 17/05/2015. (Fol. 11-12)
- De acuerdo con el Formato Único para la Expedición de Certificados de Salarios Consecutivo No. 908, la demandante devengó durante los años 2014 y 2015 las partidas **asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.** (Fol. 16)

4.9. Fijación de las pretensiones en litigio en todos expedientes

Declarar la nulidad parcial de los actos acusados, mediante los cuales se reconoció la pensión de jubilación a los demandantes o se negó su reliquidación. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al Ministerio de Educación – FOMAG reajustar la pensión de jubilación de los demandantes a

partir del momento de su reconocimiento, incluyendo todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a aquel en que adquirieron su estatus pensional y en el expediente 2017-292 a partir de la fecha del retiro del servicio.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionados y en el expediente 2017-292 a partir de la fecha del retiro del servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989.

Se notifica en estrados. Sin recursos.

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien indica que se ratifica en lo manifestado en las certificaciones allegadas con la contestación de la demanda en cada expediente, y es no conciliar en este tipo de asuntos. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 21 a 27 del expediente **2017-00246-00**; folios 12 a 15 del proceso **2017-00261**; folios 20 a 34 del expediente **2017-00292**; folios 20 a 28 del proceso **2017-00296**; folios 69 a 71 del expediente **2017-348**; folios 68 y 69 del proceso **2017-354**, folios 15 a 17 del expediente **2017-355** y folios 11 a 17 del expediente **2017-00374-00**. En todos los procesos estos documentos hacen alusión al acto demandado, certificados de factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional y de tiempo de servicios, con excepción de los expedientes **2017-348**, **2017-354** y **2017-355** en los que solo se aportó el acto de reconocimiento pensional. A estos documentos se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

En cumplimiento de lo ordenado por el Parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, fue aportado el expediente administrativo de los demandantes en los expedientes 2017-246 y 2017-296, en consecuencia, se incorporan estas pruebas que obran en los folios 63 a 79 y 66 a 88, respectivamente.

7.3. Prueba de oficio

Se dispone decretar pruebas de manera oficiosa dentro de los procesos **2017-348**, **2017-354** y **2017-355**, así:

Oficiar a la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio para que allegue los certificados de factores salariales percibidos por los demandantes, así:

- Para el señor **ALBALÚ SUÁREZ BARRERO**, identificada con C.C. 21.201.251, por los años 2014 y 2015.
- Para el señor **EUDORO CONTRERAS**, identificado con C.C. 478.950, por los años 2014 y 2015.

- Para la señora MARÍA DORIS RUIZ DE LADINO, identificada con C.C. 20.440.741, por los años 2013 y 2014.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. La apoderada de la parte actora en los procesos 2017-348, 2017-354 y 217-355 manifiesta que fueron allegados tanto los certificados de tiempo de servicios como de factores salariales devengados por los demandantes.

La señora Juez le pone de presente los expedientes a la apoderada a fin de que corrobore la situación que pone de presente, quien una vez revisados los procesos, indica que efectivamente como lo manifestó el Despacho no obran en los expedientes las pruebas echadas de menos, sin embargo, indica que cuenta con dicha documental, por lo cual solicita se reponga la decisión adoptada permitiendo que allegue en este momento las pruebas faltantes.

El Despacho indica que contra la decisión que adoptó no procede recurso en los términos indicados por la apoderada, por cuanto no se equivocó al indicar que no obran en los expedientes las pruebas echadas de menos, tal como la togada pudo corroborar, y lo que pretende es que se le permita subsanar la falencia probatoria, razón por la cual no repone la decisión, y la mantiene íntegramente, ordenando oficiar al municipio de Villavicencio, toda vez que no se han verificado los documentos que anuncia la apoderada tener en su poder, aunque le permitirá allegarlos mediante memorial, y en caso de resultar útiles para tomar decisión de fondo, así se obrará a la mayor celeridad, dado que este tipo de asuntos permiten emitir fallo sin mayor dilación, dado que se trata de situaciones decantadas jurisprudencialmente. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, dentro de los procesos **2017-246, 2017-261, 2017-292, 2017-296 y 2017-374**, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas

que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada, de los cuales queda registró en el video.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme lo señala el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) **Análisis jurídico y Jurisprudencial – Régimen de transición en materia pensional para los docentes.**

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de

descanso obligatorio; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto, la Ley 62 de 1985 relaciona unos factores salariales para efectos de la liquidación de la pensión, también lo es, que el H. Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 4 de agosto del 2010, Rad. 25000-23-25-000-2006-07509-01, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, precisó que dichos factores son simplemente enunciativos y no impiden la inclusión de los demás conceptos devengados por el trabajador en el último año de prestación de servicios, empero, en la misma providencia señaló que no es posible acceder al reconocimiento de la indemnización por vacaciones, bonificación por recreación y aquellas sumas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador se ve enfrentado.

Es decir, que en materia pensional, a los demandantes les es aplicable la Ley 33 de 1985, y en cuanto a los factores salariales de liquidación pensional a tener en cuenta para establecer la cuantía de su pensión, igualmente el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, ha indicado que en el caso de los docentes, esta la constituye todo lo devengado por el empleado público durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status.

El Despacho considera que las decisiones de la Corte Constitucional, contenidas en las sentencias SU -230 de 2015, SU-427 de 2016 y otras, según las cuales, en la Sentencia C-258 de 2013 se interpretó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente a que el IBL, quedó excluido de la transición que contempla dicho artículo, no son aplicables a estos asuntos, en razón al régimen especial en pensiones que rige a los docentes el cual por remisión expresa del artículo 279 está excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la aplicación de las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y T-247 de 2016 al régimen especial de los docentes, el Consejo de Estado en reciente providencia señaló³:

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 23 de noviembre de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02760-00(AC),

“En ese orden de ideas, en este caso no resulta procedente aplicar el régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que dicha ley no le es aplicable a los docentes en virtud de las excepciones consagradas en su artículo 279⁴.

En ese sentido, la Sala considera relevante resaltar que es por virtud de la Ley 91 de 1989 y no de la Ley 100 de 1993 que a la tutelante, en su calidad de docente, se le aplica la Ley 33 de 1985.

(...)

En efecto, la Sala reitera el criterio expuesto en la providencia del 6 de septiembre de 2017, en la cual se estableció que en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 se sentó una regla en relación con la forma de liquidación del IBL a la luz de lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, **según la cual las pensiones de jubilación reguladas por dicha ley deben ser liquidadas con base en todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del status de pensionado**, dado que en aquélla no se indican en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional.

Por lo tanto, debido a que a la tutelante le es aplicable la Ley 33 de 1985 en atención a las leyes especiales que cobijan a los docentes, y no en virtud del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la providencia atacada desconoció la mencionada regla, dado que el Tribunal no accedió a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gamboa Calvache con base en los factores salariales devengados en el último año, al negar las pretensiones de nulidad y restablecimiento dirigidas contra el acto que reconoció el derecho pensional de la actora tomando como ingreso base de liquidación solo los factores salariales efectivamente cotizados durante el último año.

Ahora bien, el Tribunal accionado, para fundamentar su decisión, hizo referencia a las sentencias de la Corte Constitucional C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y T-247 de 2016.

Sin embargo, la Sala considera que el argumento invocado por el Tribunal no está llamado a prosperar dado que las reglas sentadas en las mencionadas sentencias de constitucionalidad y unificación, sobre los factores salariales a ser tenidos en cuenta para la liquidación de las pensiones de jubilación, fueron dictadas en el contexto del régimen de transición regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, no es aplicable al caso concreto, dada la calidad de docente de la tutelante.

(...)

Como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, dicha postura aplica únicamente respecto de los beneficiarios del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por

⁴ **“ARTICULO. 279.-Excepciones.** El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida. (...) **Subrayado Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995**

tanto, no resulta aplicable al caso concreto, dado que la tutelante no está cobijada por dicho régimen de transición sino por la normatividad especial docente”.

De la pensión por aportes (expediente 2017-261)

Teniendo en cuenta que en el caso de la señora Teresa Sánchez Alvino (2017-261), se efectuó un reconocimiento pensional por aportes, esta situación amerita un análisis jurídico adicional, como se pasa a exponer, empero señalando que en el asunto no se encuentra en discusión del derecho pensional, sino la forma como se debe liquidar la misma.

Respecto al monto y al ingreso base de liquidación de la denominada pensión por aportes, los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994 determinaron lo siguiente:

“Artículo 6°. Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.”

“Artículo 8°. Monto de la pensión de jubilación por aportes. El monto de la pensión de jubilación por aportes será equivalente al 75 % del salario base de liquidación. El valor de la pensión de jubilación por aportes, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.”

Si bien es cierto, el artículo 24 del Decreto 1474 de 1997 derogó expresamente el artículo 6 del Decreto 2709 de 1994, que disponía el ingreso base para la liquidación de la denominada pensión por aportes, contenida en la Ley 71 de 1988, también lo es, que dicha derogatoria fue anulada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 15 de mayo de 2014⁵, bajo el argumento de que dicha derogatoria desconoció la finalidad del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como mecanismo de protección ante los cambios normativos.

⁵ Radicado número 11001-03-25-000-2011-00620-00 (2427-2011). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Respecto de la forma como se debe liquidar la pensión por aportes de la Ley 71 de 1989, el Consejo de Estado señaló que debe ser sobre el 75% de todos y cada uno de los aportes y factores que integran la remuneración habitual durante el último año de servicios, así⁶:

“Conforme a lo expuesto, la Sala en esta oportunidad precisa que la regla jurídica para determinar el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición y que tengan derecho a la pensión de jubilación por aportes es la establecida en el artículo 6° del Decreto 2709 de 1994, que dispone:

«Salario base para la liquidación de la pensión de jubilación por aportes. El salario base para la liquidación de esta pensión, será el salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley.

Si la entidad de previsión es el ISS se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año y dicho instituto deberá certificar lo pagado por los citados conceptos durante el período correspondiente.»

Así entonces, la norma referida cobró vigencia a partir del tal declaratoria de nulidad, **y por ende la pensión por aportes estipulada en la Ley 71 de 1989, se deberá liquidar con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.**

Dicha conclusión, resulta acorde con el contenido del principio de inescindibilidad normativa, en virtud del cual, la norma anterior aplicable debe serlo en su integridad, lo cual evita desnaturalizar el régimen pensional aplicable producto de la transición, y con lo que ha señalado esta corporación frente a situaciones de personas que no tienen cotizaciones, o cuando estas son apenas de unas pocas semanas o meses en vigencia de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que el IBL de su pensión, es equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios, tal como lo señalaban normas anteriores tales como el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 o 73 del Decreto reglamentario 1848 de 1969.

(...)

En relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta para calcular la base de liquidación de la pensión de jubilación, esta Corporación, en reiterada y pacífica jurisprudencia, ha sostenido que para su determinación es válido tener en cuenta todos aquellos que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.⁷

⁶ C.E. - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ - Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2017. - Radicación número: 20001-23-39-000-2015-00211-01(4006-16) - Actor: ÁNGEL FRANCISCO VEGA FUENTES - Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES⁶

⁷ Consejo de Estado – Sección Segunda. Expediente No. 25000232500020060750901 (N.I.0112-09). Sentencia de 4 de agosto de 2010. Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Luis Mario Velandia - contra - Caja Nacional de Previsión Social.

En otras palabras, en la liquidación de la pensión de jubilación deberán incluirse todas aquellas sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución de sus servicios, a menos que se trate de un factor expresamente excluido por la ley.

Como se ha reiterado en diferentes ocasiones por parte de ésta Sala, la Ley 65 de 1946,⁸ definió el salario o sueldo no solo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

Para el caso del actor, como quedó dicho, el régimen anterior que se le aplica es el establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, y en los artículos 6 y 8 del Decreto 2709 de 1994, que establecen un método propio de cálculo, donde el monto de la pensión es equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Pues bien, tal como lo concluyó el Tribunal de primera instancia, y como fue desarrollado por el Ministerio Público en esta instancia, la aplicación de un régimen pensional como resultado del cumplimiento de las condiciones de la transición normativa prevista en la Ley 100 de 1993, implica que todos los elementos de la pensión se gobiernen con él, sin que sea posible segregar la regulación de una situación prestacional a distintas fuentes; dado que a la seguridad social le es inherente la inescindibilidad normativa, por lo que se confirmará la sentencia apelada en lo que respecta al fondo del asunto. (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Finalmente, como en el caso de la demandante el reconocimiento de la prestación lo realizó el FOMAG, teniendo en cuenta que el mayor tiempo de cotizaciones lo realizó al citado fondo (fol.12), el Despacho considera que igualmente la reliquidación de la pensión es conforme al régimen especial docente.

ii) Caso concreto

Teniendo en cuenta el texto de los actos acusados, así como la normatividad y la jurisprudencia analizada, el Despacho considera que los cargos de nulidad enrostrados en su contra están llamados a prosperar, al observar que el sustento legal con que se fundamentaron no se ajusta a derecho y por ende se accederá a las súplicas del libelo.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los demandantes, se debe incluir todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, conforme con los certificados

⁸ Por la cual se modifican las disposiciones sobre cesantía y jubilación y se dictan otras.

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
 500013333002-2017-00246-00
 500013333002-2017-00261-00
 500013333002-2017-00292-00
 500013333002-2017-00296-00
 500013333002-2017-00348-00
 500013333002-2017-00354-00
 500013333002-2017-00355-00
 500013333002-2017-00374-00

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

allegados en cada proceso, valga decir, el **asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad** respecto de la señora **Osiris de la Rosa Rodríguez** (fol. 25). **Asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes**, en relación con la señora **Teresa Sánchez Alvino** (fol. 14). **Asignación básica, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones** para la señora **Fanny Arenas Villamizar** (fol.30). **Asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes** respecto del señor **Alfonso Solano Carrasca** (fol. 23). **Asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes** en relación con la señora **Blanca Magnolia Pachón Martínez** (fol. 16).

En Conclusión, se declarará la nulidad parcial de los actos administrativos ya individualizados, a fin de que le sean tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación de los demandantes todos los factores salariales que devengaban en el año anterior a la adquisición del estatus pensional y el último año de servicios, como ya fueron individualizados anteriormente. Factores salariales que en derecho correspondía, por lo tanto se condenará a la demandada a efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación y el pago de los valores pensionales que se causaron a partir del momento en que se reconoció el derecho, previo el descuento de los aportes que no hayan sido realizados por los demandantes, si así es el caso.

PRESCRIPCIÓN.

En relación con la **excepción de prescripción** de las mesadas, alegada por la entidad en todos los expedientes objeto de esta decisión, analizará el Despacho si se configura dicho fenómeno a la luz del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

Expediente	Demandante	Causación del Derecho	Demanda	Prescripción
2017-00246	Osiris de la Rosa R.	11/12/2011	27/07/2017	Anterior al 27/07/2014
2017-00261	Teresa Sánchez Alvino	28/01/2015	10/08/2017	No opera.

Acta de audiencia de inicial concentrada. Radicados:
 500013333002-2017-00246-00
 500013333002-2017-00261-00
 500013333002-2017-00292-00
 500013333002-2017-00296-00
 500013333002-2017-00348-00
 500013333002-2017-00354-00
 500013333002-2017-00355-00
 500013333002-2017-00374-00

Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG

2017-00292	Fanny Arenas Villamizar	20/02/2015	06/09/2017	No opera.
2017-00296	Alfonso Solano Carrascal	04/08/2015	11/09/2017	No opera.
2017-00374	Blanca M. Pachón M.	18/05/2015	01/11/2017	No opera.

5. ACTUALIZACIÓN.

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión reliquidada a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

6. SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁹, según la cual, se

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos sujetos a estudio se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 1349 del 14 de mayo de 2012 proferida por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida.

SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación de la señora OSIRIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, con inclusión de los siguientes factores salariales: **asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad.**

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a la

señora OSIRIS DE LA ROSA RODRÍGUEZ la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 11 de diciembre de 2011 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

CUARTO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 1500.56.03 / 2536 del 19 de septiembre de 2016, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida.

QUINTO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora TERESA SÁNCHEZ ALVINO de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior al status de pensionada, con inclusión de los siguientes factores salariales: **asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes.**

SEXTO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la señora TERESA SÁNCHEZ ALVINO la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 28 de enero de 2015 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

SÉPTIMO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 711 del 7 de octubre de 2016, suscrita por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Vichada, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reliquidada.

OCTAVO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación de la señora FANNY ARENAS VILLAMIZAR de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: **asignación básica, auxilio de movilización, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones.**

NOVENO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar a la señora FANNY ARENAS VILLAMIZAR la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 20 de febrero de 2015 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

DÉCIMO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 1500-56.03/0066 del 7 de enero de 2016 proferida por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida.

UNDÉCIMO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reliquidar la pensión de jubilación del señor ALFONSO SOLANO CARRASCAL de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, con inclusión de los siguientes factores salariales: **asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes.**

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor ALFONSO SOLANO CARRASCAL la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 4 de agosto de 2015 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

DÉCIMO TERCERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 1500-56.03 / 0051 del 7 de enero de 2016, suscrita por el Secretario de Educación del municipio de Villavicencio, en lo relacionado con el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación allí reconocida.

DÉCIMO CUARTO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reliquidar la pensión de jubilación de la señora BLANCA MAGNOLIA PACHÓN MARTÍNEZ de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el año anterior a

la adquisición del estatus de pensionada, con inclusión de los siguientes factores salariales: **asignación básica, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones docentes.**

DÉCIMO QUINTO: CONDENAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a la señora Blanca Magnolia Pachón Martínez la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 18 de mayo de 2015 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

DÉCIMO SEXTO: Declarar **PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación respecto del proceso 2017-00246, y **NO PROBADA** en relación con los demás expedientes objeto de la presente sentencia. En consecuencia se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor de la señora Osiris de la Rosa Rodríguez con anterioridad al **27 de julio de 2014.**

DÉCIMO SÉPTIMO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem.

DÉCIMO OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones en todos los procesos.

DÉCIMO NOVENO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

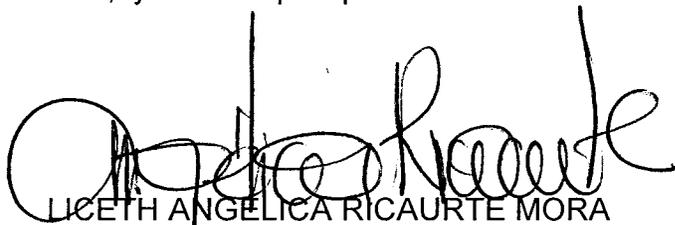
VIGÉSIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de estas decisiones con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

PARTE DEMANDADA: Interpone recurso de apelación dentro de todos los procesos, el cual sustentará dentro del término legal.

PARTE DEMANDANTE: Se interpone recurso de apelación dentro de los procesos 2017-246 y 217-292, el cual será sustentado dentro del término de ley.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:10 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



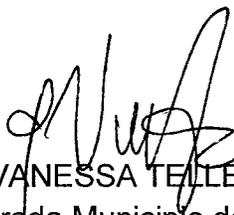
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA

Juez



EINY VIVIANA GONZÁLEZ CANO

Apoderada Demandante



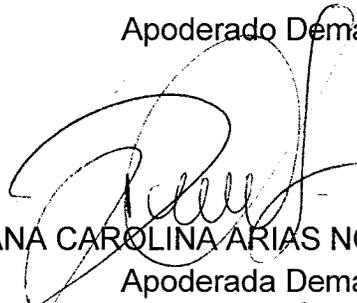
LINA VANESSA TELLEZ PINTO

Apoderada Municipio de Villavicencio



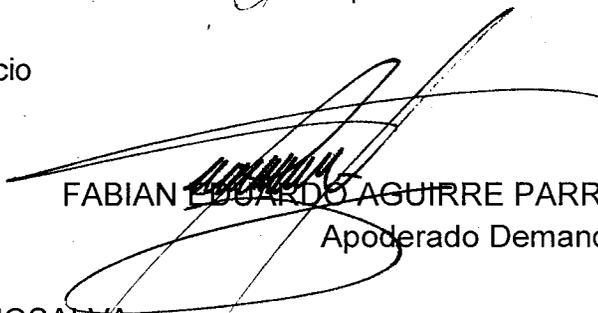
LYDA TATIANA DUQUE LENIS

Apoderado Demandante



DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA

Apoderada Demandante



FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO

Apoderado Demandante



NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA

Apoderada FOMAG